

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca Morelos, a trece de julio de dos mil veintidós, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de siete días hábiles para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Comisionado Ponente, dentro del recurso de revisión RR/0126/2022-V, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintidós de abril de dos mil veintidós y feneció el dos de mayo del mismo año, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como primero de mayo, todos de dos mil veintidós, por ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0126/2022-V, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170357121000070, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los contratos con los siguientes folios:

ADQ/115/19,

ADQ/116/19,

ADQ/117/19..." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II.- El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III.- Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el once de marzo de dos mil veintidós, bajo el de folio de control IMIPE/000985/2022-III.

IV.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0126/2022-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada a la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditan las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

V.- El tres de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo de desahogo de pruebas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI.- El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, registrado el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/001779/2022-V, dicha misiva fue enviada por el recurrente con la finalidad de solicitar que las notificaciones que derivaran del presente expediente se realizaran a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó.

VII.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió se llevaran a cabo las notificaciones en el medio que señaló el recurrente.

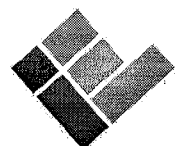
A la fecha de la presente determinación, no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, tal y como consta en la certificación inserta al inicio de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos ~~fideicomisos~~, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, en términos del artículo primero, del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Descentralizado Denominado "Servicios de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Salud de Morelos¹, Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no entregó la información solicitada. Cabe mencionar que en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

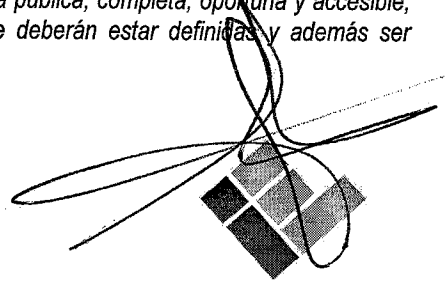
Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda

¹ ARTICULO 1.- Se crea el organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



RAMA

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones XXVI y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,³ establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa – sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido de las fracciones que lo integran, se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

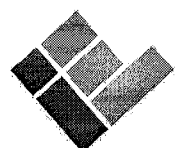
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no ~~estará~~ obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

tres de mayo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de siete días hábiles concedido en acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ni formularon alegatos.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. De una revisión a las constancias que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, se advierte que el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia), en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a través del oficio número SSM/DPyE/UT/3642-02/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"...Mediante oficio SSM/DA/SRM/1587/2021 ... donde da respuesta la Unidad Administrativa denominada Departamento de Adquisiciones... hago de su conocimiento lo siguiente: Es importante precisar que, después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración de este Organismo, no se encontró antecedente o registro respecto de los contratos solicitados con la nomenclatura señalada.. (sic)

Debemos precisar que quien se manifestó al respecto fue el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual de conformidad con el artículo 27 fracciones II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, una de sus atribuciones, es la de gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, se desprende que, para el ejercicio de las atribuciones encomendadas a Servicios de Salud de Morelos, éste cuenta, entre otros, con el Departamento de Adquisiciones, mismo que depende la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración, en ese sentido, se observa que dicho departamento, -de adquisiciones- pudiera ser la unidad administrativa competente para contar con la información solicitada, lo anterior de acuerdo a sus facultades y funciones. Por lo que, el Titular o Encargado del Departamento de Adquisiciones de Servicios de Salud de Morelos, deberá pronunciarse al respecto.

Por otro lado, el peticionario al momento de interponer el presente medio de impugnación, señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: "En la Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro de Contratos de Adquisiciones de bienes y servicios se encuentra una relación de 716 adquisiciones directas. En la columna de "Número Que Identifique Al Contrato" Se encuentran diversos folios que tienen la nomenclatura ADQ####/19 de ellos se desprende que existen los contratos... 1)Derivado de ello se deduce que los contratos solicitados si existen 2)En la Plataforma de Transparencia no tienen hipervínculos 509 registros a los contratos SE ADJUNTA ARCHIVO..." (Sic), en ese sentido, resulta evidente para este

⁵ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ... II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Instituto que la información hoy requerida debe obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que los contratos solicitados por el recurrente, fueron obtenidos de un listado publicado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, se requiere a Servicios de Salud de Morelos, la entrega de la información materia del presente asunto.

Así pues, se considera que Servicios de Salud de Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso de la recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

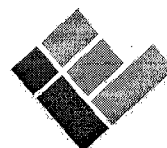
Por otra parte, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión Servicios de Salud de Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós. En ese sentido este Instituto advierte una actitud omisa por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6° Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca totalmente la respuesta otorgada por Servicios de Salud de Morelos, en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 170357121000070. Por lo tanto, es procedente requerir al maestro Benjamín López Angeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

"Solicitamos los contratos con los siguientes folios:

ADQ/115/19,

ADQ/116/19,

ADQ/117/19..." (sic)

O en su caso se pronuncie al respecto.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. El artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus resoluciones.

Las medidas de apremio que contempla el precepto legal citado, fueron incluidas por el legislador local, como una forma de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe; pues, ante la falta de atención por parte de quienes tienen la obligación hacerlo, en un primer momento, a las solicitudes de acceso que le son presentadas, y en segundo, a las comunicaciones que se entablan con este Órgano Colegiado; así pues, dichas medidas resultan una forma eficaz de lograr la garantía efectiva del derecho humano de acceso a la información pública de quienes decidieron ejercerlo.



KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

En ese sentido, las multicitadas medidas de apremio, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en la fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la primera fracción que refiere a la **amonestación**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Para este Instituto, es importante destacar que el apercibimiento que se anuncia en el caso concreto al maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; encuentra fundamento en los preceptos legales invocados en líneas anteriores y su motivación deviene de las siguientes consideraciones:

1.- El conocimiento que debe tener de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al asumir un cargo, empleo o comisión dentro de la estructura gubernamental de en esta entidad federativa, así como los alcances que pudieran darse para el caso de no acatar las disposiciones que ese cuerpo normativo prevé.

2.- Las circunstancias profesionales que permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de la materia.

3.- Los momentos y términos que se han otorgado a los servidores públicos encargados, directa e indirectamente, de atender o bien subsanar las deficiencias de las respuestas proporcionadas a los solicitantes -respuesta a la solicitud de acceso y atención al presente recurso-.

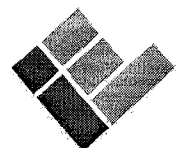
4.- Evitar mayores dilaciones en el procedimiento que se ha instaurado y que persigue, en palabras simples, la entrega de la información que ocupa el interés del promovente.

Expuesto lo anterior, se resalta que para el caso de incumplimiento a la presente determinación, además de hacer efectivo el apercibimiento que se anuncia, se dará vista al superior jerárquico de la persona amonestada, así como al titular del órgano interno de control, comisario público o contralor interno del sujeto obligado, según corresponda, a efecto de que obre constancia en el expediente laboral del destinatario de la sanción, se califique la falta y se desahoguen los procedimientos administrativos de responsabilidad a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente en su artículo 63, que señala, entre otras cosas, que para el caso de no acatar los requerimientos o resoluciones emitidos por autoridades concededoras de la defensa de derechos humanos, - como en el caso concreto, la salvaguarda del derecho humano de acceso a la información pública- o bien, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio, cometerá desacato.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por Servicios de Salud de Morelos, a la solicitud de información pública con número de folio 170357121000070.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0126/2022-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se determina requerir al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en: "Solicitamos los contratos con los siguientes folios: ADQ/115/19, ADQ/116/19, ADQ/117/19" (sic), o en su caso el pronunciamiento correspondiente.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectiva la amonestación aquí anunciada con los efectos y consecuencias legales a que haya lugar.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Alavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquízar.

CGBA

